

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.— G. O. Nº 7132, del 13 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2402.

Art. 1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días.

Art. 3.— El requerimiento indicado en el Art. 2 lo hará el Jefe de cualquiera oficina o estación de policía ubicada en la común en donde residan o se encuentren los padres en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquiera persona ante dicho Jefe de Policía o ante el Juez de Paz.

PÁRRAFO.— El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de tres días por ante el Juez de Paz de la misma común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.

Art. 4.— Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual les impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley.

PÁRRAFO I.— La sentencia que intervenga será consi-

derada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

PARRAFO II.— Cuando se trata de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

PARRAFO III.— En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga.

PARRAFO IV.— En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones.

Art. 5.— La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiese transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no le fuere propuesta por el prevenido.

Art. 6.— Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación.

Art. 7.— Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el art. 1º.

Art. 8.— Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Art. 9.— Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aun de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Art. 10.— La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 11.— Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 12.— Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los menores y reclamantes domiciliados en la República, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

Art. 13.— Se deroga expresamente la Ley de Paternidad Nº 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley Nº 24 del 18 de noviembre de 1930, y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil y otras leyes relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.